



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

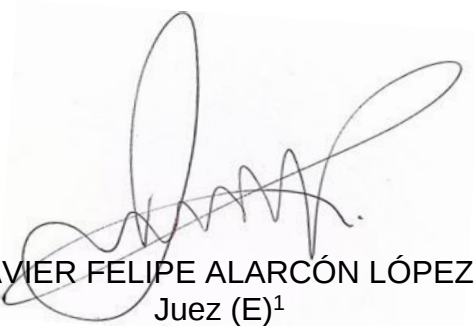
Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2023-00001-00

Se integran las diligencias con las cuales la parte demandante pretende notificar a la convocada. Frente a éstas, se advierte de entrada que no serán de recibo, habida cuenta que no ofrecen fiabilidad alguna, vale decir, no permiten constatar con grado de certeza que la destinataria efectivamente haya aprehendido dicha información. En ese orden, se requiere al extremo accionante para que proceda a notificar nuevamente a la encausada a través de una empresa de servicios postales debidamente autorizada, en los precisos términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, concatenado con la Sentencia C 420 de 2020, y/o el canon 290 y ss. del C. G. del P.

Lo anterior se torna imperioso para salvaguardar las garantías esenciales de la llamada a resistir la pretensión, precaver nulidades procesales, numeral 8° de la preceptiva 133 *Ejusdem*, y, en todo caso, conservar una actuación correcta e impoluta.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Juez (E)¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.